

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 657

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar las Secciones 2(s), 3 (a) (2), 3(a)(3) y 13 (a) (2) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico” y a sus disposiciones análogas en leyes de manufactura predecesoras, particularmente las Secciones 2(r) y la Sección 3, en su Inciso (a) 1 (A) y (B) de la Ley 135-1997, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, según enmendada, a los fines de disponer que el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos, bajo el DDEC; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”) fue creado por virtud del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994”, con el propósito de implantar y supervisar la ejecución de la política pública de desarrollo económico en Puerto Rico. Esto incluye todo lo relacionado a los sectores

empresariales de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo, entre otros, a los fines de potenciar el desarrollo económico de Puerto Rico. Para llevar a cabo su gestión, el DDEC está compuesto por varias corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales. Además de coordinar los esfuerzos de política pública de todo el componente de desarrollo económico, el DDEC tiene la encomienda de dirigir varias iniciativas y programas dirigidos a reactivar nuestra economía.

Tras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la Ley 141-2018, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018” (“Ley 141-2018”), el DDEC inició un proceso de reorganización para cumplir con el mandato legislativo de consolidar dentro del DDEC varias agencias cuya función y operación están intrínsecamente relacionadas al desarrollo económico. Así las cosas, y conforme al mandato legislativo esbozado en la Ley 141-2018, se consolidaron con el DDEC las siguientes entidades gubernamentales: (1) la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”), como una Secretaría Auxiliar del DDEC; (2) la Oficina de Exención Contributiva Industrial, ahora conocida como la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico; (3) la Oficina Estatal de Política Pública Energética, ahora el Programa de Política Pública Energética del DDEC, y (4) la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ahora conocida como el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico. Por otro lado, la Compañía de Comercio y Exportación (“CCE”) y la Compañía de Turismo de Puerto Rico (“CTPR”) quedaron designadas como Entidades Operacionales, lo que conforme a la Ley Núm. 141-2018 significa que estas habrán de consolidarse con el DDEC tan pronto el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio certifique que están listas para ello. Finalmente, tras la aprobación de la Ley 141-2018 quedaron designadas como Entidades Adscritas al DDEC la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (“PRIDCO”, por sus siglas en inglés), la Junta de Planificación, y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Asimismo, el Programa de Desarrollo de la Industria

Cinematográfica (en adelante, “PDIC”), el Programa de Desarrollo de la Juventud (en adelante, “PDJ”) y el Programa de Desarrollo Laboral (en adelante, “PDL”), se consolidaron en el DDEC mediante la Ley 171-2014.

Como se puede apreciar, el componente de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico, liderado por el DDEC, está compuesto por una gama de agencias y corporaciones públicas que representan los sectores económicos principales de nuestra Isla. La reorganización ordenada por la Ley 141-2018 tiene como propósito primordial facilitar la forma de hacer negocios en Puerto Rico mediante la creación de un “once stop shop” en el que todo interesado pueda solicitar orientación, servicios, e incentivos económicos en un solo lugar. Por último, la consolidación del componente de desarrollo económico en una sola agencia permite ofrecer servicios completa y comprensivamente a los microempresarios, pequeños y medianos comerciantes, así como a los industriales, independientemente de los sectores económicos a los cuales se dedican.

En cuanto a PRIDCO se refiere, destacamos que, aunque esta se mantiene como entidad jurídica para algunos propósitos, todas sus funciones de promociones e incentivos fueron consolidadas con el DDEC. Durante el año 2018, y como parte de los esfuerzos para cumplir con el mandato de la Ley 141-2018, la Junta de Directores de PRIDCO aprobó la transferencia del Área de Desarrollo de Negocios de PRIDCO al DDEC. Esta transferencia incluyó todas las divisiones y oficinas del Área de Desarrollo de Negocios que tenían funciones de promociones e incentivos.

Por otro lado, la Oficina de Exención Contributiva Industrial (“OECI”) se creó como el organismo a cargo de viabilizar y administrar la tramitación y el otorgamiento de los decretos de exención contributiva, los cuales son una herramienta vital para el establecimiento y fortalecimiento de las industrias en Puerto Rico. Actualmente, la OECI se encuentra consolidada en el DDEC tras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la Ley 141-2018. No obstante, tras la aprobación de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto

Rico” (“Código de Incentivos”) se convirtió a la OECI en la nueva Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico (“OIN”), la cual está consolidada en el DDEC y es dirigida por el Director de la Oficina de Incentivos que responde directamente al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.

La interrelación de la Ley 141-2018 y la Ley 60-2019 introdujo cambios significativos a la forma de hacer negocios en Puerto Rico. Todas las funciones y responsabilidades de promociones e incentivos pasaron de PRIDCO y OECI al DDEC. Así las cosas, ya el Director Ejecutivo de PRIDCO no evalúa, otorga, ni concede incentivos económicos ni decretos de exención contributiva. Estas funciones, junto con otras más, fueron transferidas al DDEC. Por otro lado, todas las leyes de incentivos principales fueron agrupadas en un solo cuerpo normativo, el Código de Incentivos, el cual mayormente es administrado por la nueva OIN.

Ahora bien, ni la Ley 141-2018 ni el Código de Incentivos, enmendaron varios extremos importantes de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, ni la anterior Ley 135-1997, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos de 1998. Así las cosas, a pesar de que PRIDCO ya no ejerce funciones relacionadas a promociones e incentivos y la OIN del DDEC es quien evalúa, tramita y concede todos los incentivos económicos por virtud del Código de Incentivos, el estado de derecho actual aun requiere que el Director Ejecutivo de PRIDCO intervenga en el proceso de evaluación y concesión de incentivos. Esta Ley busca corregir este desfase en algunos extremos. Específicamente, se propone eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y su Junta de Directores sobre la actividad novedosa pionera y que el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivos sea emitido por el Director de la OIN, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan las Secciones 2(s), 3 (a) (2), 3(a)(3) y 13 (a) (2) del Artículo
2 1-A de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos para
3 el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, para que se lean como sigue:

4 “ARTICULO 1 -A

5 Sección 1.- ...

6 ...

7 Sección 2. - Definiciones

8 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
9 significado y alcance que se expresa a continuación:

10 (a) ...

11 ...

12 (s) Definiciones de Otros Términos. —

13 A los fines de esta Ley,

14 "Gobernador" significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

15 “Secretario de Desarrollo” significa el Secretario del Departamento de Desarrollo
16 Económico y Comercio;

17 “Director Ejecutivo” significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento
18 Industrial;

19 "Director" significa el Director de la Oficina de *la Oficina de Incentivos del DDEC*

20 **[Exención Contributiva Industrial];**

1 "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por
2 la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada;

3 "Junta Financiera" significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del
4 Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de
5 octubre de 1985, según enmendada;

6 "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial;
7 *"Oficina de Incentivos" significa la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico*
8 *del DDEC;*

9 *"Código de Rentas Internas de Puerto Rico"* significa el Código de Rentas
10 Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según
11 enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya;

12 "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas
13 Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley
14 posterior que la sustituya.

15 (t) ...

16 ...

17 Sección 3. — Tasas Contributivas.

18 (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. — ...

19 (1) En General. — ...

20 ...

21 (2) Negocios Existentes. —

1 Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley
2 Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan disfrutado de
3 una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de cuatro por ciento (4%),
4 pero no menor de dos por ciento (2%), podrán disfrutar de una tasa fija sobre su
5 ingreso neto de desarrollo industrial bajo esta Ley igual a la tasa impuesta bajo
6 dicho decreto anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo, previa
7 recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del **[Director Ejecutivo]**
8 *Director*, determinen que dicha tasa redunde en beneficio de los mejores intereses
9 económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir,
10 salvo en casos excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de
11 empleo igual a o mayor de ochenta por ciento (80%) de su empleo promedio para
12 los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo
13 esta Ley o podrá requerir un pago mínimo de contribuciones equivalente al
14 promedio pagado en este periodo. Cualquier excepción a estos requisitos deberá
15 contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué
16 constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se analizarán factores tales como:
17 la naturaleza especial del negocio exento bajo esta Ley, la tecnología utilizada, el
18 empleo sustancial que el mismo provea, localización del negocio, el impacto
19 potencial de la contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener
20 abastos locales del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal
21 determinación.

1 El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario
2 de Hacienda y del **[Director Ejecutivo]** *Director* podrá autorizar una tasa fija de
3 contribución sobre ingresos de menos del dos por ciento (2%) tomando en
4 consideración aquellos parámetros y requerimientos que se consideren
5 necesarios siempre y cuando los mismos sean cónsonos con los mejores intereses
6 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (3) Actividad Novedosa Pionera. —

8 No obstante, lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa
9 fija de contribución sobre ingresos será de uno por ciento (1%), siempre y cuando
10 el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de
11 Hacienda **[y del Director Ejecutivo y su Junta de Directores]** *y el Director*
12 determinen que el negocio exento bajo esta Ley llevará a cabo alguna actividad
13 económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto
14 Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se
15 solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta posee
16 características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio
17 del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los
18 empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

19 (A) Determinación de Actividad Novedosa Pionera. —

20 Para determinar si una actividad constituye una actividad
21 económica novedosa pionera, el **[Director Ejecutivo]** *Director* considerará

1 el impacto económico que dicha actividad representará para Puerto Rico,
2 a base de factores prioritarios, en particular:

3 (i) ...

4 ...

5 (vii) ...

6 (B) Actividades Económicas Creadas o Desarrolladas en Puerto Rico como
7 Propiedad Intangible. — ...

8 (C) Duración del Período. —

9 La tasa fija aplicable en virtud de este párrafo (3) se concederá por
10 el término del decreto. El negocio exento al que se le haya concedido el
11 beneficio dispuesto en este párrafo rendirá informes cada dos (2) años a
12 partir de la fecha de efectividad de su decreto, al [**Director Ejecutivo,**]
13 *Director*, con copia al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda,
14 en el que acredite que ha cumplido sustancialmente con los parámetros
15 expresados en el decreto. El [**Director Ejecutivo**] *Director* dispondrá, por
16 reglamento, la información que deberán contener dichos informes y
17 tendrá la potestad de llevar a cabo aquellas investigaciones o auditorías
18 que fuese menester para constatar que el negocio exento haya cumplido
19 sustancialmente los parámetros establecidos en el decreto.

20 (4) ...

21 (5) ...

1 (6) ...

2 (b)...

3 ...

4 (g)...

5 ...

6 Sección 4.

7 ...

8 Sección 13. – Procedimientos.

9 (a) Procedimiento Ordinario. –

10 (1) Solicitudes de Exención Contributiva. – ...

11 ...

12 (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes. –

13 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de

14 Incentivos del DDEC [**de Exención**], su Director, dentro de un período de cinco

15 (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, enviará copia de la

16 solicitud al Secretario de Hacienda [**y al Director Ejecutivo**] *al Director* para que

17 éste rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y

18 otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud el Secretario de

19 Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio

20 solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas

21 Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso de

22 accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de

1 cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el
2 Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

3 (B) Luego de que el **[Director Ejecutivo]** *Director* someta su Informe de
4 Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto
5 dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la documentación necesaria
6 para la tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio
7 concerniente y al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) para
8 su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna solicitud de
9 oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de
10 decreto, tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

11 Las agencias y municipios consultadas por el *Director* tendrán treinta (30)
12 días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le
13 fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea
14 favorable, o que la misma no se reciba por la **[Oficina de Exención Contributiva**
15 **Industrial]** *Oficina de Incentivos* durante el referido término de treinta (30) días, se
16 estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable
17 y el Secretario de Desarrollo podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha
18 solicitud.

19 En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al
20 proyecto de decreto que le fuera referido, la **[Oficina de Exención Contributiva**
21 **Industrial]** *Oficina de Incentivos*, procederá a dar consideración de dicha objeción,
22 según entienda necesario, por lo que la **[Oficina de Exención]** *Oficina de*

1 *Incentivos* notificará a las partes y a las agencias correspondientes, para la acción
2 administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una
3 vez dilucidada la controversia planteada, el *Director* hará la determinación que
4 entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su
5 consideración final.

6 (C) ...

7 ...

8 (G)

9 ...

10 (b)...

11 ...

12 Sección 14. ...

13 ...

14 Sección 21. ...

15 ...”

16 Sección 2.- Se enmienda la Sección 2(r) de la Ley 135-1997, según enmendada, mejor
17 conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, según enmendada, para que
18 se lea como sigue:

19 “Sección 2. - Definiciones

20 Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
21 significado y alcance que a continuación se expresa:

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (r) Definiciones de otros términos. —

3 Para fines de esta ley, “Gobernador” significa el Gobernador de Puerto Rico;
4 “Administrador” significa el Administrador de Fomento Económico; “Director”
5 significa el Director de la [**Oficina de Exención Contributiva Industrial**] *Oficina de*
6 *Incentivos para Negocios de Puerto Rico*; “Comisionado” significa el Comisionado de
7 Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según
8 enmendada; “Junta Financiera” significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del
9 Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre
10 de 1985, según enmendada; “Oficina de Exención” significa la Oficina de Exención
11 Contributiva Industrial; “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” significa el Código
12 de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994;; “Código de Rentas Internas Federal”
13 significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3,
14 según enmendado.

15 Los demás términos que se emplean en esta ley, a menos que específicamente se
16 disponga otra cosa, tendrán el mismo significado que tienen en el “Código de Rentas
17 Internas de Puerto Rico” y sus reglamentos.”

18 Sección 3.- Se enmienda la Sección 3, en su Inciso (a) 1 (A) y (B) de la Ley 135-
19 1997, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de
20 1998”, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Sección 3. — Tasa Fija de Contribución sobre el Ingreso de Fomento Industrial.

22 (a) Tasa fija. —

1 (1) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley estarán
2 sujetos a una contribución sobre ingresos fija de siete por ciento (7%) sobre su
3 ingreso de fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las
4 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley, durante todo el
5 período correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de
6 operaciones que se determine bajo los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta
7 ley, respectivamente, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna,
8 dispuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se
9 pagará en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de
10 Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos en general. Los
11 negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley podrán gozar de
12 una tasa fija menor del siete por ciento (7%) dispuesto en este párrafo, la cual no
13 podrá ser menor de dos por ciento (2%), siempre que el Secretario de Estado,
14 previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del [**Director**
15 **Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial**] *Director*, determinen que
16 dicha tasa reducida redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y
17 sociales de Puerto Rico en consideración de la naturaleza especial del negocio
18 exento en particular, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo
19 provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio amerite tal
20 determinación.

21 (A) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), la tasa fija podrá ser
22 reducida a menos de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario

1 de Estado, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda
2 y del **[Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y su**
3 **Junta de Directores]** *Director*, determinen que el negocio exento constituye
4 una industria medular pionera en Puerto Rico, con una tecnología
5 novedosa o innovadora que no ha sido utilizada en Puerto Rico, con
6 anterioridad al 1 de enero de 2000, la cual tendrá un impacto económico
7 significativo en el desarrollo industrial y económico del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico. La determinación de si una industria medular
9 pionera tendrá un impacto económico significativo se tomará a base de
10 factores reales tales como la naturaleza del empleo a ser creado y la
11 inversión sustancial en planta, maquinaria y equipo, la concentración
12 sustancial de la producción de uno o más productos para el mercado
13 internacional, el desarrollo de niveles altos de destrezas científicas,
14 tecnológicas y gerenciales de sus empleados, además de la integración de
15 la investigación y desarrollo y mejoras tecnológicas como parte
16 importante de dichas operaciones industriales, así como el impacto
17 contributivo en general, incluyendo el pago de contribuciones retenidas
18 en el origen sobre las regalías cuando la nueva tecnología es transferida
19 para ser usada en Puerto Rico, y sobre el pago de derechos de licencias,
20 rentas y cánones.

21 (B) La tasa fija menor de dos por ciento (2%) se concederá inicialmente por
22 cinco (5) años, cuyo período podrá extenderse por cinco (5) años

1 adicionales si el negocio exento ha cumplido sustancialmente con los
2 parámetros antes expresados, siempre que así lo recomiende el **[Director**
3 **Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial]** *Director* y el Secretario
4 de Hacienda. El remanente del período de exención del negocio exento, si
5 alguno, tributará a la tasa mínima de dos por ciento (2%), de conformidad
6 con las disposiciones de los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley.

7 (2)..

8 ...

9 (5)...

10 ...”

11 Sección 4.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.